|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140008800** |
| DEMANDANTE | **RITA OMAIRA PITA HERNÁNDEZ,AMBAR RODRÍGUEZ RIAÑO, ADRIANA RIAÑO PITA, LIZET JOHANA CASTRO PITA, ALBERTO RIAÑO MAYORGA, LINA RIAÑO ROJAS, JHOAN MANUEL QUINTERO PARRA, SAMUEL ALEJANDRO QUINTERO RIAÑO y MANUEL ARTURO QUINTERO RIAÑO** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porPITA HERNANDEZ, la menor AMBAR RODRIGUEZ RIAÑO representada por su señora abuela RITA OMAIRA PITA HERNANDEZ, los menores MANUEL ARTURO QUINTERO RIAÑO y SAMUEL ALEJANDRO QUINTERO RIAÑO representados por su padre JHOAN MANUEL QUINTERO PARRA, RITA OMAIRA PITA HERNANDEZ, ALBERTO RIAÑO MAYORGA, la menor LINA RIAÑO ROJAS representada por su padre ALBERTO RIAÑO MAYORGA y la menor LIZET JOHANA CASTRO PITA, representada por su madre RITA OMAIRA PITA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a LA NACION -Ministerio del Interior y del Derecho, como administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a ARIADNA RIAÑO PITA representado Legalmente por su abuela Señora RITA OMAIRA PITA HERNANDEZ, por falla o falta del servicio que condujo a ocasionarle la muerte a su MADRE Señora LIBIA RIAÑO PITA,*

***SEGUNDA:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a LA NACION -Ministerio del Interior y de! Derecho, como administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a AMBAR RODRÍGUEZ RIAÑO representado Legalmente por su abuela Señora RITA OMAIRA PITA HERNANDEZ, por falla o falta del servicio que condujo a ocasionarle la muerte a su MADRE Señora LIBIA RIAÑO PITA.*

***TERCERA:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a LA NACION -Ministerio del Interior y del Derecho, como administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a MANUEL ARTURO QUINTERO RIAÑO, representado Legalmente por su padre Señor JHOAN MANUEL QUINTERO PARRA, por falla o falta de! servicio que condujo a ocasionarle la muerte a su MADRE Señora LIBIA RIAÑO PITA.*

***CUARTA:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a LA NACION -Ministerio del Interior y del Derecho Ministerio del interior y dei Derecho, como administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a SAMUEL ALEJANDRO QUINTERO RIAÑO, representado Legalmente por su padre Señor JHOAN MANUEL QUINTERO PARRA, por falla o falta del servicio que condujo a ocasionarle la muerte a su MADRE Señora LIBIA RIAÑO PITA.*

***QUINTO:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a LA NACIÓN -Ministerio del interior y de! Derecho, corno administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a RITA OMAIRA PITA HERNÁNDEZ, por falla o falta del servicio que condujo a ocasionarle la muerte a su HIJA Señora LIBIA RIAÑO PITA.*

***SEXTO:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a LA NACIÓN -Ministerio del Interior y de! Derecho, como administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a ALBERTO RIAÑO MAYORGA, por falla o falta del servicio que condujo a ocasionarle ia muerte a su HUA Señora LIBIA RIAÑO PITA.*

***SÉPTIMO:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a LA NACIÓN -Ministerio del Interior y del Derecho, como administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a LINA RIAÑO ROJAS, por falla o falta del servicio que condujo a ocasionarle la muerte a su HERMANA Señora LIBIA RIAÑO PITA.*

***OCTAVO:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a LA NACIÓN -Ministerio del Interior y de! Derecho, como administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a LIZET JOHANA CASTRO PITA, por falla o falta del servicio que condujo a ocasionarle la muerte a su HERMANA Señora LIBIA RIAÑO PITA.*

***NOVENO:*** *Que se declare y en consecuencia se condene a la NACIÓN -Ministerio del Interior y de! Derecho, a pagar a mis prohijados Señora RITA OMAIRA PITA HERNÁNDEZ en representación de su nieta ARIADNA RIAÑO PITA, Señora RITA OMAIRA PITA HERNÁNDEZ en representación de su nieta AMBAR RODRÍGUEZ RIAÑO, señor JHOAN MANUEL QUINTERO PARRA en representación de su hijo MANUEL ARTURO QUINTERO RIAÑO, JHOAN MANUEL QUINTERO PARRA en representación de su hijo SAMUEL ALEJANDRO QUINTERO RIAÑO, señora RITA OMAIRA PITA HERNÁNDEZ en representación propia, señor ALBERTO RIAÑO MAYORGA, señora LINA RIAÑO ROJAS, señora LIZET JOHANA CASTRO PITA, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en principio en la suma de MIL CIENTO TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 1132 SMMLV, (O lo que se pruebe dentro del proceso).*

***DECISMO:*** *La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en el artículo 178 de la LEY 1437 de 2011, teniendo en cuenta en la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.*

***DECIMO PRIMERA:*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 193 de la LEY 1437 DE 2011.*

***DECIMO SEGUNDA:*** *Que se condena en costas a la parte demandada en el proceso de la referencia. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. LIBIA RIAÑO PITA nació el 17 de julio de 1983 en la ciudad de Bogotá, era hija de Rita Omaira Pita Hernández y Alberto Riaño Mayorga.
			2. La señora LIBIA RIAÑO PITA tenía cuatro hijos menores de edad:

AMBAR RODRÍGUEZ RIAÑO nacida el 22 de julio de 2002 y quien en la actualidad tiene 11 años de edad y quien vive con su abuela materna Rita Omaira Pita Hernández, a quien el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá le otorgo la Custodia mediante resolución de fecha 24 de junio de 2013.

ARIADNA RIAÑO PITA nacido el 14 de junio de 2005 y quien en la actualidad tiene 8 años de edad y quien vive con su abuela materna Señora Rita Omaira Pita Hernández, a quien el Instituto Colombiano de bienestar Familiar Regional Bogotá le otorgó la Custodia mediante resolución de fecha 12 de Diciembre de 2012.

MANUEL ARTURO QUINTERO RIAÑO nacido el 03 de agosto de 2009 y quien en la actualidad tiene 4 años de edad vive con su padre JHOAN MANUEL QUINTERO PARRA quien tiene la custodia del menor por el fallecimiento de su madre LIBIA RIAÑO PITA.

SAMUEL ALEJANDRO QUINTERO RIAÑO nacido el 11 de febrero de 2011 y quien en la actualidad tiene 2 años de edad vive con su padre JHOAN MANUEL QUINTERO PARRA quien tiene la custodia del menor por el fallecimiento de su madre LIBIA RIAÑO PITA.

* + - 1. LIBIA RIAÑO PITA tenía dos hermanas menores de edad, LIZET JOHANA CASTRO PITA hermana por parte madre quien actualmente tiene 14 años de edad; y LINA RIAÑO ROJAS hermana por parte de padre quien actualmente tiene 15 años de edad.
			2. El día 6 de septiembre de 2011, LIBIA RIAÑO PITA se desplazaba por la calle Av. Boyacá o Carrera 72 con AV. Chile de esta ciudad a las cuatro y cuarenta de la madrugada, cuando fue arrollada por un vehículo que se desplazaba en dirección sur, el cual transitaba a alta velocidad, falleciendo instantáneamente.
			3. El vehículo es de propiedad del Ministerio del Interior, identificado con la placa No, GYM 530 de propiedad del Ministerio del interior y este era conducido por HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ el cual causó múltiples lesiones en la persona de Libia Riaño Pita por las cuales sobrevino su muerte.
			4. El vehículo oficial de las características anotadas, fue plenamente identificado, así como quien lo conducía, por el Agente de Tránsito S.I. LUIS ANZOLA CUIDA identificado con la Placa No. 96786, en el reporte de Accidente de Tránsito que el mismo realizo.
			5. Por lo anteriormente expresado, el daño producido, es decir, el fallecimiento de la Señora LIBIA RIAÑO PITA, se encuentra directamente relacionada con la falla en el servicio, como se probara dentro del proceso, sumado a las diligencias de necropsia, levantamiento del cadáver, lo condición previa de la occisa relacionada con su buen estado de salud, los informes policiales y el respectivo croquis, los testimonies, que se adjuntan a la presente demanda.
			6. La Señora LIBIA RIAÑO PITA, al momento de producirse su defunción, contaba con veintiocho (28) anos de edad: estaba vinculada por medio de la cooperativa de trabajo asociado solidario VISION C.T.A. identificado con NIT 900052086-0, y devengaba un salario mínimo mensual de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO M!L SE1SCIENTOS PESOS M/CTE. ($535,600.00).
			7. La occisa, madre ejemplar, responsable, era la proveedora para la subsistencia de sus hijos quienes adelantaban sus estudios de primaria.
			8. Con la muerte de la Señora LIBIA RIAÑO PITA, sus hijos, padres y hermanos, han sido perjudicados de manera ostensible, pues se han lesionado sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. Como consecuencia del insuceso, mis poderdantes, debido al impacto producido por la pérdida en tales condiciones de su madre e hija los ha llevado a un alto nivel de desmotivación, aislamiento social, entre otros, Por ello, procede indemnizacion o reparación de los perjuicios materiales y morales.
			9. Con la muerte de la Señora LIBIA RIAÑO PITA, procede lucro cesante, pues como consta en el registro civil de nacimiento y registro civil de defunción, para el momento de los hechos la causante contaba con 28 años de edad y de acuerdo a la expectativa de vida que señala el DANE que para la mujer colombiana corresponde a 65 años de edad, unos y otros actuales y futuros, como consecuencia de la irremediable pérdida sufrida, que la ha sumergido en hondo dolor, angustia y desconsuelo.
			10. El día 02 de septiembre de 2013 se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procurador 196 Judicial Administrativo de Bogotá D.C.
			11. El día 26 de noviembre de 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes del proceso de la referendo, la cual fue declarada fracasada.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

**1.2.1.** El apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** se opuso a las pretensiones incoadas por los demandantes, con relación a las condenas que se pretenden contra el Ministerio del Interior.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR POR PASIVA.*** | *1.- Fundamento esta excepción, previo el juramento estimatorio de que trata el numeral 3. del Art. 96 del C. G del P., en los siguientes argumentos:**a) No está probado plenamente que el vehículo causante del accidente en el que perdió la vida LIBIA RIAÑO PITA, estuviera adscrito al MINISTERIO DEL INTERIOR para la fecha en que sucedieron los hechos;**b) Tampoco está demostrado que el automotor identificado con las placas GYM 530 hubiera estado al servicio del Ministerio en la madrugada del seis de septiembre de 2011;**c) - Igualmente no está demostrado que el conductor Henry Augusto Trujillo Rodríguez para la madrugada de los hechos estuviera vinculado al Ministerio del Interior como empleado o contratista o estuviera cumpliendo labores o funciones relacionadas con el Ministerio del Interior;**d) - No se ha demostrado que el hecho de la muerte de la señora LIBIA RIAÑO PITA fuera por causa de una falla en el servicio, por acción u omisión o extralimitación o abuso de funciones, imputable al Ministerio del Interior.**Por manera que no puede haber responsabilidad del Ministerio si no existen los elementos que lo vinculen por pasiva en una falla del servicio, o por acción o por omisión en la ejecución o cumplimiento de sus deberes y responsabilidades constitucionales y legales, que sería la fuente de la responsabilidad extracontractual.**(…)**El Ministerio del Interior no está legitimado por pasiva en este asunto y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. Esto sin llegar al estadio del derecho penal para haber sabido las circunstancias de tiempo y modo en que ocurrió el hecho y saber sin equivocas la culpa que le pudo haber cabido a la víctima, pero que para nosotros no nos corresponde el tema, dado que la demanda está enfilada contra otras personas que posiblemente, considera el actor, deben responder solidariamente, y por ello emplaza a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION y a QBE SEGUROS S.A., quienes tendrán que valorar su llamado al proceso independientemente de este Ministerio.* *De tal suerte que o existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnizacion por los presuntos daños y perjuicios sufridos, lo cual soporta nuestra posición de la ilegitimidad de personería por pasiva en este asunto, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio de cualquier tipo de responsabilidad frente a los hechos que indujeron a los actores a demandar.**PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN: sírvase señor Juez tener como pruebas de la excepción:**1. DOCUMENTAL: La constancia expedida por la subdirectora de Gestión Humana del Ministerio del Interior, en un (1) folio, que demuestra que de Henry no existe ningún dato o información que permita certificar ningún vínculo laboral del citado con esta entidad.**2. PRUEBA A PRACTICAR: Se oficie al departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica DAPRES, para que aporte al Juzgado copia del contrato de comodato celebrado entre el Ministerio del Interior y esa entidad, con lo cual se pretende demostrar que para la fecha del insuceso el automotor identificado por la parte actora no estaba a órdenes del Ministerio del Interior.**3. La misma Entidad enviará al Juzgado copia de la Resolución de la Presidencia de la República o de la autoridad respectiva que impuso la práctica del comodato de los automotores que en la época de los hechos fueron enviados a la dependencia que se dispuso.**4. Copia del acta de entrega del parque automotor a la entidad en el que se halla el vehículo de marras.* |

**1.2.2.** El apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante indicando: “(*…)Se opone a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, toda vez que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no participó ni directa ni indirectamente en los hechos que dan lugar a la presente demanda, así como tampoco existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento en contra de la UNP. (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL*** | *Para que surja la responsabilidad administrativa, se debe manifestar uno de los elementos esenciales, como es el de la existencia del nexo causal, es decir, la relación o vinculo efectivo entre el hecho generador del daño y el daño antijurídico. Para determinar dentro de todas las posibles causas, cuál fue la que produjo un daño antijurídico o para hallar la explicación del vínculo causal, ha sido aclarado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad adecuada, que es necesario precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, sólo respecto de quienes hayan originado esas causas determinantes, que comprometen su responsabilidad. De modo que, frente a la Teoría de la Causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183):**"(...) Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ..., no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado(...)".**Asimismo, el Consejo de Estado en la Sección Tercera, subsección A, CP Gladys Agudelo Ordoñez, en Sentencia del 26 de enero de 2011, radicación 73001 -23-31 -000-1997-06706-01 (18431), ha dicho:**"En consecuencia, para que surja la responsabilidad del Estado en estos casos, es necesario verificar la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión: en primer lugar, la existencia de una obligación atribuida a una entidad pública y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, que habría interrumpido el proceso causal de producción del daño; daño que, no obstante no derivarse, temporalmente hablando, de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta". (Subrayada y negrilla por fuera del texto original).* |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*** | *La Unidad Nacional de Protección no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.**Hay que tener en cuenta que para el momento del accidente de tránsito, es decir para el día seis (06) de septiembre de 2011, la UNP aún no había nacido a la vida jurídica, por lo tanto, no se le puede responsabilizar por hechos ocurridos antes que esta existiera y mucho menos a condenarla a pagar los perjuicios solicitados por los demandantes, solo a partir de la fecha de creación, es decir, 31 de octubre de 2011 según Decreto Ley 4065 de 2011, es cuando la Unidad Nacional de Protección comienza a tomar funciones como organismo de seguridad del Estado Colombiano.* |
| ***IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL):*** | *Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo de debe existir entre hecho y daño antijurídico.**La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿Cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiteradamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.**Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Helena Giraldo Gómez, en Sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, Demandado Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional:**"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".**Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que mi prohijada fue creada el 31 de octubre de 2011.* |

**1.2.3.** El apoderado del llamado en garantía **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA** **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -DAPRES** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante indicando: “(*…) Acudiendo al medio de control de Reparación Directa, la señora Rita Omaira Pita Hernández y los demás demandantes, como integrantes del núcleo familiar de la señora Libia Riaño Pita, reclaman la indemnización de variada gama de perjuicios bajo el presupuesto de una supuesta falla en la efectos del alcohol (embriaguez aguda grave) y luego de omitir hacer uso de dos puentes peatonales existentes en el sitio de los hechos, optó por atravesar la Avenida Boyacá, bajo el puente de la Avenida Chile y resultó arrollada por el vehículo oficial de placas GYM 530, de propiedad del Ministerio del Interior, dado en comodato a la Presidencia de la República, conducido por el señor Subintendente Henry Augusto Trujillo Rodríguez, cuando transitaba por el carril rápido extremo izquierdo de esa vía..*

*Frente a dichas pretensiones y a nombre de la Presidencia de la República, fincamos nuestra oposición en las siguientes premisas: i) en la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, ii) en la inexistencia de los presupuestos necesarios para asignar responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas y de la llamada en garantía bajo el presupuesto del riesgo creado y iii) en la improcedencia de este medio de control ante la omisión de los actores de afectar el seguro que amparaba al vehículo automotor por riesgos como aquel siniestro donde perdió la vida la señora Libia Riaño. (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***6.1. Indebida adecuación del régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y por su conducto de las entidades demandadas y de la llamada en garantía.*** | *Es la tesis de la apoderada judicial de la parte actora, que los presuntos perjuicios ocasionados a los familiares de la señora Libia Riaño Pita, quien falleció el 6 de septiembre de 2011, en un accidente de tránsito, que involucró al vehículo Mitsubishi de placas GYM 530, conducido por el subintendente Henry Augusto Trujillo Rodríguez, técnico en explosivos del grupo de avanzadas de la Vicepresidencia de la República, son responsabilidad de las entidades aquí demandadas y por contera de la Presidencia de la República, como llamada en garantía, por una presunta falla del servicio del agente estatal, quien, en su sentir conducía, a exceso de velocidad.**En esa medida y tal y como se expuso en los numerales 5.1. y 5.2 del título Fundamentos Jurídicos de la Defensa, expuestos precedentemente y que enmarcan la intervención de este extremo procesal, como llamado en garantía, para oponerse a la prosperidad de las súplicas de la demanda y de su vinculación por pasiva, se recuerda que la evolución jurisprudencial que se ha generado para casos en los cuales el nexo causal refiera una actividad riesgosa, como lo es la conducción de vehículos, ha decantado que el título de imputación bajo el cual debe enmarcarse esa pretendida responsabilidad es el denominado Régimen de Responsabilidad Presunta o Responsabilidad Objetiva y no el de Falla Probada o el de Responsabilidad Subjetiva, que es el aquí se pretende hacer valer.**En ese contexto, es pertinente remembrar que aun cuando para el año 1989 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consideraba que el régimen de responsabilidad aplicable para estos casos, era el de la Responsabilidad Subjetiva o Falla Probada, donde la falla del servicio era la causa principal del daño antijurídico y por consiguiente la carga de la prueba se encontraba en cabeza de la parte accionante, que alega la generación de un perjuicio, a partir de la sentencia del 19 de diciembre de 1989, este alto tribunal, bajo la teoría del riesgo creado, consideró que la realización de actividades peligrosas por parte de la administración, como la conducción de vehículos automotores, era el nexo instrumental en la generación de un perjuicio y que comprometía, de por sí, la responsabilidad del agente estatal o de la entidad a la cual perteneciera el vehículo, por lo que en estos casos correspondía a la administración probar la ocurrencia de un hecho extraño que le permitiera ser exonerada de responsabilidad.**Puesto ello de presente, es importante traer a colación pronunciamientos jurisprudenciales que han reiterado y destacado la correcta adecuación del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado para aquellos casos en los cuales está de por medio una actividad peligrosa a cargo de la administración pública, entre ellos tenemos el realizado por la Sala Especial Transitoria de Decisión 3B - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, CP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, quien en providencia del 4 de octubre de 2005, refirió que:**"En relación con los daños causados con armas de fuego, redes de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña.**Ha dicho la Sala: (...)**Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen del responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política".(Resaltado fuera de texto)**De igual forma, en sentencia del 18 de octubre de 2000, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP. Ricardo Hoyos Duque, en la Radicación 13288, señaló:**"Sin embargo, considera la Sala que en este evento no es aplicable el régimen de falla presunta sino el de presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, pues se reitera igualmente que si bien en relación con el ejercicio de actividades como la conducción de vehículos automotores, se consideró hasta el año de 1989 que el régimen aplicable era el de la falla probada y a partir de ese año, mediante sentencia del 19 de diciembre[l] se adoptó el régimen de falla presunta, en sentencia del 24 de agosto de 1992[2], por considerar que en este tipo de asuntos no se juzga la conducta irregular de la administración sino el daño antijurídico, opera una presunción de responsabilidad[3j y no una presunción de falta. Así se dijo en la sentencia:**"Mientras en el evento de la responsabilidad por falla del servicio médico oficial se presume dicha falla, es decir, se presume uno de los tres supuestos de esa responsabilidad (los otros, como se sabe, son el daño y la relación de causalidad), en el evento de los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, ya no juega la falla o la conducta irregular de la administración, sino solo el daño antijurídico (artículo 90 de la C.N.) produciéndose así más que una presunción de falla, una de responsabilidad. (...)**"...cuando se habla de responsabilidad por los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, en las que no juega ya la noción de falla, ni la probada ni la presunta, le incumbe a la demandada demostrar, para exculparse, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de tercero, también exclusivo y determinante. Y por eso mismo se entiende que en estos casos no se pueda exonerar la administración demostrando la diligencia y cuidado. En otras palabras, estos eventos encuentran en el derecho colombiano respaldo inequívoco en el artículo 90 de la Constitución”.**Además, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, CP. Ricardo Hoyos Duque, en providencia del 18 de abril de 2002, indicó que:**"En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, lo cual hace surgir una presunción de responsabilidad contra el causante del daño, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Un aspecto fundamental que debe resolverse antes de entrar en el análisis del caso concreto es el referido a la responsabilidad del Estado cuando el bien con el que se ejerce la actividad peligrosa no es de su propiedad. El Estado responde cuando utiliza cosas peligrosas para cumplir sus funciones frente a quien no ha asumido los riesgos de esa actividad y sufre un daño, dada su calidad de guardián de ellas y no por ser su propietario. Así, cuando un automóvil o un arma de propiedad particular se utilizan temporalmente para la prestación de un servicio público, el régimen aplicable para resolver las demandas que se presenten contra el Estado será el de presunción de responsabilidad, ya que el fundamento para darle ese tratamiento jurídico no deviene del carácter oficial del bien sino de su naturaleza que implica un riesgo considerable que las victimas no están en la obligación de soportar. Se hace esta precisión porque el vehículo conducido por el agente Luis Hender Castrillón el día 22 de diciembre de 1995 y con el cual se causó el daño no era de propiedad de la Policía Nacional sino que por medio de la resolución No. 010 del 10 de mayo de 1995, expedida por el Comandante del Departamento de Policía de Córdoba. Por lo tanto, como el vehículo era conducido por un servidor público que se encontraba en ejercicio de las funciones que le habían sido asignadas y podía comprometer la responsabilidad de la entidad para la cual prestaba sus servicios, el caso sub judice debe examinarse de acuerdo con los lincamientos jurisprudenciales que ha sentado esta Sala en relación con la actividad peligrosa consistente en la conducción de vehículos automotores ". (Resaltado fuera de texto)**Con ese precedente, se puede decir, que de acuerdo con la línea jurisprudencial que respecto al tema del riesgo creado ha desarrollado el alto tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, no hay lugar a dudas que la demanda, además de carecer de todo fundamento jurídico, además del lacónico relato sobre los hechos de la demanda, que con los soportes documentales hasta ahora arrimados, se desvirtúa y pierden eficacia y veracidad, no tiene asidero alguno, por estar más que establecido que el daño del cual intentan derivar la indemnización de perjuicios, no devino de un actuar descuidado o negligente del Subintendente Henry Augusto Trujillo Rodríguez, en el ejercicio de sus funciones y atendida su condición de servidor público.**La muerte, en accidente de tránsito de la la señora Libia Riaño Pita, no tuvo por causa, entonces, una falla en el servicio producida por la conducta desplegada por un servidor público, que en sentir de la parte actora, actuó mal, sino que fue determinada, conforme se ha ilustrado y quedará plenamente establecido en el proceso, por el actuar a propio riesgo de la víctima mortal, la señora Libia Riaño Pita.**En ese orden de ideas lo primero que se evidencia es una indebida adecuación del régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual estatal, y en segundo lugar, una acción inadecuada, pues si lo que desde un principio se buscaba era la reparación de una serie de perjuicios, que, según la demanda, fueron causados a los demandantes, tras la muerte de la señora Libia Riaño Pita, en accidente de tránsito acaecido el 6 de septiembre de 2011 y los actores reconocieron la existencia de un seguro de responsabilidad civil extracontractual que amparaba al vehículo oficial involucrado, precisamente de este tipo de riesgos, seguro otorgado por la compañía QBE Seguros S.A., debió formular dicha reclamación, en primera instancia ante dicha aseguradora, misma que certificó haber tenido oportuna noticia de ese siniestro pero que además advierte que no ha erogado suma alguna por reclamación indemnizatoria y adicionalmente, en defecto de ello, acudir a la acción ordinaria para que aquella, reconociera y pagara, si se acreditaban los supuestos necesarios, la indemnización correspondiente por los perjuicios derivados de la muerte de un tercero, en accidente que involucró al vehículo asegurado, atendidos los términos de los artículos 1127 a 1133 del Código de Comercio, modificados por los artículos 84 a 87 de la Ley 45 de 1990, que señalan que la víctima del hecho dañoso debe reclamar directamente a la aseguradora la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado, con motivo de la ocurrencia del siniestro.**El anterior argumento, encuentra respaldo en lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien reciente sentencia del 6 de mayo de 2016, estableció que:**<<(...) acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima -artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro -artículo 1127 ibídem- (...), derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador -artículo 1133 ejúsdem- (...)» .**En otro asunto que guarda simetría con el presente caso expuso «(…) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, ¡a fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinatario de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiario de la misma (artículo 127 C. de Co.).(...) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones».**2.5.3. Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho. " (Resaltado fuera de texto)**Así las cosas y como se dejó suficientemente explicado en el título "Fundamentos Jurídicos de la Defensa", numerales 5.1 y 5.2, que se solicita tener como fundamento de la excepción que aquí se invoca, es claro que la reparación directa, por una supuesta responsabilidad patrimonial extracontractual de las entidades demandadas por falla en el servicio y/o por el riesgo creado, no tiene vocación de prosperar, no sólo por devenir inexistentes los presupuestos necesarios para su configuración, sino porque, en todo caso, la acción a propio riesgo o culpa exclusiva de la víctima, en el resultado dañoso, vale decir, la muerte en accidente de tránsito de la señora Libia Riaño Pita, es causal que se materializó en este asunto y que per se excluye la responsabilidad que por tales hechos se enfila contra las demandadas y por su conducto contra mi representada como llamada en garantía. Adicionalmente, porque los eventuales perjuicios derivados de este hecho, era contingencia que estaba amparada por un seguro extendido por la aseguradora QBE Seguros S. a., y en esa medida los afectados con ese siniestro, debieron promover una acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, contra la compañía QBE Seguros S.A., la que conforme al contrato de póliza de automóviles N° 201000001857 suscrito con la Presidencia de la República, estaría llamada a asumir ese tipo de contingencias.* |
| ***6.2. Culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado*** | *Teniendo como parámetro que el caso que nos ocupa debe analizarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva, es claro que bajo esa directriz tampoco es predicable o endilgable la responsabilidad por los perjuicios reclamados a las entidades demandadas y tampoco a la Presidencia de la República, como llamada en garantía, cuando la acción a propio riesgo o culpa determinante y exclusiva de la víctima, es la causa del desafortunado deceso, el 6 de septiembre de 2011, de la señora Libia Riaño, cuando decidió atravesar la Avenida Boyacá, a la altura del puente de la Avenida Chile, en instantes en que el Subintendente Henry Augusto Trujillo, en cumplimiento de las funciones asignadas, se desplazaba en el vehículo de placas GYM-530 de propiedad del Ministerio del Interior y dado en comodato a la Presidencia de la República, en sentido sur norte y por el carril rápido, que ante el impacto y las lesiones causadas a la víctima, desencadenó en su deceso.**Téngase en cuenta, tal como se explicó al pronunciarnos sobre los hechos de la demanda y en el título "Fundamentos Jurídicos de Defensa", que los hechos acaecidos el 6 de septiembre de 2011, derivaron, a no dudarlo, del actuar negligente, irresponsable y desprevenido de la víctima (quien para estos casos se vuelve el victimario), pues además de infringir las normas de tránsito que impone a los peatones hacer uso de las vías habilitadas para ello en este tipo de vías principales como lo es la Avenida Boyacá, al omitir, para poner en riesgo su integridad física y su vida misma, usar uno de los dos puentes peatonales existentes en el en el lugar de los hechos, para atravesar de manera segura dicha avenida, cuya existencia fue certificada por el Director de Control y Vigilancia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en oficio SM-90907-12 del 5 de octubre de 2012 y fue evidenciada tanto en el Informe Policial sobre ese accidente de tránsito como en el acta de levantamiento de cadáver, lo hizo en estado de embriaguez grave y aguda, según lo estableció el informe pericial de necropsia N° 2011010111001003588 del 8 de septiembre de 2011, donde se consigna que ella tenía 351mg% de alcohol en sangre, es decir embriaguez aguda grave, según Oficio D284237 del 22 de enero de 2013 suscrito por el médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**La concurrencia de estas circunstancias que ponen de manifiesto la eximente de responsabilidad patrimonial estatal atinente al hecho exclusivo o acción a propio riesgo de la víctima, en el accidente de tránsito donde perdió la vida la señora Libia Riaño y que involucró el vehículo oficial de placas GYM 530, autorizan acudir al rasero sentado por el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo, que sobre el particular ha decantado que:**"Para que se configure esta causal no basta con que la conducta de la víctima concurra a la producción del daño, es necesario que ésta sea factor decisivo, determinante y exclusivo en su producción, es decir que la propia conducta de la víctima haya dado lugar a que éste se materializara, de manera tal que en los eventos en que sólo de manera parcial su conducta incide en la concreción del daño podrá hablarse de concausa y ello implicará entonces una reducción de la indemnización a que tenga derecho la victima"'1**Adicionalmente, expuso que:**"En efecto, de acuerdo con el croquis del accidente, el señor Medina Corcovado no se encontraba en la acera esperando para atravesar la vía como se afirma en la demanda, sino que ya había empezado a cruzarla, porque el accidente ocurrió en la mitad de uno de los carriles de la avenida, lo cual indica que violó las normas de tránsito vigentes para la época, esto es, el artículo 121 del Decreto 1344 de 1970, según el cual los peatones al atravesar la vía deben hacerlo por la línea más corta, respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no viene ningún vehículo que ofrezca peligro, y dentro del perímetro urbano el cruce debe hacerse en las bocacalles y por las zonas demarcadas, si las hubiere, norma ésta que fue posteriormente actualizada con la expedición del nuevo código de tránsito y actualmente obliga al cruce en los puentes peatonales en los lugares en que estos existan. Así las cosas, son estas dos circunstancias coincidentes, el estado de alicoramiento y también la violación de las normas de tránsito las que permiten concluir que fue la conducta asumida por el peatón lo que dio lugar a que se presentara el accidente, de manera que no puede reconocerse aquí la existencia de una concausa como lo solicitó el recurrente, sino que habrá que exonerar de toda responsabilidad a la entidad por configurarse una culpa exclusiva de la víctima V**Bajo estos supuestos, plenamente acreditados en autos, es concluyente la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad extracontractual del estado y por contera de las entidades demandadas y de la Presidencia de la República, como llamada en garantía, por resultar claro que fue el actuar deliberado y autónomo de la señora Libia Riaño Pita el que determinó el hecho del cual se pretenden derivar perjuicios y el que configura la causal de culpa exclusiva de la víctima, como eximente de esa pretendida responsabilidad, pues fue ella, la víctima, la que decidió infringir las normas de tránsito al atravesar aquella avenida, sin tener en cuenta que estaba afectada por la ingesta, irresponsable, bebidas alcohólicas.* |
| ***6.3. Integración del contradictorio por pasiva*** | *Aunque en escrito separado y en el evento que el Despacho desestime esta excepción, se llamará en garantía tanto a la aseguradora QBE Seguros S. A., porque dicha sociedad fue la que entendió el contrato de póliza de automóviles N° 20100001855, con vigencia del 9 de abril de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011, donde está incluido el vehículo de placas GYM 530 de propiedad del Ministerio del Interior y dado en comodato a la Presidencia de la República, mismo que resultó involucrado en el accidente del 6 de septiembre de 2011, donde perdió la vida la señora Libia Riaño, e igualmente se llamará en garantía al Subintendente Henry Augusto Trujillo Rodríguez, por ser el funcionario que ese día, iba conduciendo el referido vehículo, se solicita al Despacho integrar el contradictorio por pasiva con dichas personas, vale decir con la sociedad QBE Seguros S.A., identificada con Nit. 860.002.534-0, en atención a la existencia del referido contrato de póliza y al señor Henry Augusto Trujillo Rodríguez, identificado con la C. C. N° 93.088.235.**Las razones que se invocan para solicitar la integración del contradictorio por pasiva de la persona jurídica y de la persona natural, ya referidas, además de las razones expuestas a lo largo de este escrito, se fundan en las siguientes circunstancias:**Respecto de la sociedad QBE Seguros S.A, porque para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 6 de septiembre de 2011, entre el entonces Ministerio del Interior y de Justicia y la Presidencia de la República, se había suscrito contrato de comodato, sobre varios vehículos de propiedad del ministerio que pasaron a ser usados por la entidad que represento, dentro de los cuales estaba el identificado como campero marca Mitsubishi V43WA, Modelo 2008, color azul niágara, Motor N° 6G72SRI764, Serie 9FJONV43980103908, tarjeta de propiedad N° 94-1005171, de placas GYM 530.**A su vez, entre la Presidencia de la República y la sociedad QBE Seguros A. A, se suscribió el contrato de póliza de automóviles N° 20100001855, con vigencia del 9 de abril de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2011, donde quedó incluido el identificado como campero marca Mitsubishi V43WA, Modelo 2008, color azul niágara, Motor N° 6G72SRI764, Serie 9FJONV43980103908, tarjeta de propiedad N° 94-1005171, de placas GYM 530.**En el accidente de tránsito ocurrido el 6 de septiembre de 2016, en la Avenida Boyacá, sentido sur norte, carril rápido, a la altura del Puente de la Avenida Chile, donde falleció la señora Libia Riaño Pita, estuvo involucrado el vehículo campero marca Mitsubishi V43WA, Modelo 2008, color azul niágara, Motor N° 6G72SRI764, Serie 9FJONV43980103908, tarjeta de propiedad N° 94-1005171, de placas GYM 530, cobijado con el segundo de responsabilidad civil extracontractual ya referido, otorgado por la aseguradora QBE Seguros S. A.**La Presidencia de la República, como comodataria del vehículo en cuestión fue vinculada a este proceso, como llamada en garantía, para responder, en el evento de una condena contra el Ministerio del Interior, como propietario del vehículo en cuestión, por los perjuicios reclamados por los demandantes. Siendo ello así y como ese siniestro, vale decir la muerte de terceros en accidente de tránsito', fue contingencia que quedó cubierta con el seguro tomado por mi representada con la QBE Seguros S. A., es necesario contar con la vinculación de dicha sociedad, pues al amparo de los parámetros que regulan ese contrato de seguro, sería con cargo al mismo que una hipotética condena al pago de perjuicios a los demandantes, debería imputarse.**En cuanto al señor Subintendente Henry Augusto Trujillo Rodríguez, porque para la fecha de los hechos, 6 de septiembre de 2011, era él, el funcionario que conducía el vehículo de placas GYM 530, pues estaba asignado, en comisión permanente, en la Presidencia de la República - Secretaría para la Seguridad Presidencial, según Resolución N° 4922 del 9 de septiembre de 2010, donde se desempeñaba como técnico profesional en explosivos del grupo de avanzadas de la Vicepresidencia de la República. Precisamente ese día tenía la misión de recoger al Capitán Haldo Leonardo Zambrano - oficial de avanzada y luego trasladarse al Parque Simón Bolívar para cumplir con el evento "Actividad Física" programado para el 6 de septiembre de 2011, conforme a lo dispuesto en la Orden de Servicios 446 del 5 de septiembre de 2011. En esa medida y como en la eventual configuración de la pretendida responsabilidad patrimonial extracontractual de las entidades demandadas, tendría incidencia, en el hipotético evento que se llegare a demostrar un actuar descuidado del conductor en esa labor, para el momento del accidente, resulta necesaria su vinculación para confirmar las razones de hecho y de derecho que en este escrito se han expuesto, como determinantes de la exclusión de esa responsabilidad que intenta asignarse en el extremo demandado.**El sustento normativo de esta excepción estaría regulado por los artículo 61 y 64 del C.G.P. y por los medios de prueba documentales arrimados al proceso y los que con este escrito se incorporan.* |

**1.2.4.** El apoderado de la Llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante indicando: “(*…) Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, por ende, de QBE SEGUROS S.A. (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| *PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD*  | *Fundo la anterior excepción en los siguientes aspectos:**1. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO**De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las entidades públicas", norma superior, que ha sido entendida por la Corte Constitucional así:**"(...) Coincidiendo con la línea doctrinal elaborada por el Consejo de Estado, en la sentencia C-333 de 1996, la Corte Constitucional se pronunció sobre el verdadero alcance de esta norma, aclarando que la misma, al margen de establecer el imperativo jurídico de la responsabilidad estatal, consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y omisiones de los entes públicos y, por tanto, se proyecta indistintamente en el ámbito extracontractual, precontractual y contractual.**Es así como no se consagra en el artículo 90 de la Carta un criterio restringido de responsabilidad como se pudo interpretar por algunos sectores, circunscrito únicamente al campo extracontractual, ya que, según lo expresado, de lo que se encarga su texto es de fijar el fundamento de principio en el que confluyen todos los regímenes tradicionales de responsabilidad estatal, esto es, el contractual, el precontractual y el extracontractual (.. .j"* *Expuesto lo anterior en punto a la conceptualización de la responsabilidad extracontractual del Estado que es la que nos ocupa en el presente proceso, resulta importante entrar a analizar en el siguiente acápite los elementos de dicha tipología de responsabilidad civil.*1. *ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.*

*En el presente asunto tal como lo viene indicando la Corte Constitucional de cara a los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, ha señalado esta corporación así:**"(...) Principalmente, en el artículo 90 de la Constitución se instituyó la cláusula general de responsabilidad del Estado, mediante el establecimiento de diversas formas de imputación de responsabilidad, a saber: la responsabilidad contractual, extracontractual y la de los servidores públicos. En virtud de esta disposición el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes y, para lo cual, deben concurrir tres elementos ciertos: (i) la actuación de la administración, (ü) el daño antijurídico y (¡ii) el nexo causal entre la actuación de la administración y el daño que se produce j...)" (destacado fuera de texto original)**En síntesis, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los elementos de la responsabilidad son: i) una conducta por acción o por omisión que se tenga como antijurídica imputable a la administración, cuya imputación sea bien por responsabilidad objetiva o subjetiva, como se señaló antes, en segundo lugar, ii) un daño o perjuicio a la víctima sea en su esfera patrimonial o fuera de esta, que la misma no tenga el deber de soportar ¡ii) la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de la administración. Es importante mencionar que la carga de la prueba de estos anteriores elementos se encuentra a cargo de la parte demandante.**No existe en el presente asunto responsabilidad extracontractual en cabeza del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, como pretende hacerlo entender de manera injustificada y equívoca la parte demandante, pues no se configuran en el presente asunto todos los elementos esenciales de la responsabilidad civil que fueron expuestos en el acápite anterior.**En efecto, no existe prueba que obre en el expediente que acredite que el deceso de la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.) se hubiere producido como consecuencia del actuar negligente de la administración consistente en la conducción del vehículo de placas GYM 530 por parte del señor HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ, razón por la que no habría una conducta dañosa imputable a la administración. De otra parte, tampoco existe sustento y claridad de los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante lo cual implica que no se encuentre debidamente acreditado el elemento denominado daño antijurídico. Por último, no existiría tampoco una relación de causalidad entre el supuesto hecho dañoso cometido e imputable a la parte de la demandada y el supuesto daño o perjuicio que alega haber sufrido la parte actora, por las razones que a continuación se van a exponer a continuación.**Previo a ello, resulta en todo caso prudente reiterar que, en todo caso, la carga de la prueba de estos anteriores elementos se encuentra a cargo de la parte demandante.**3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**El vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad extracontractual atribuidle al Estado, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción imputable a la administración, lo anterior es apenas lógico sí se tiene en cuenta que la misma solo está obligada a resarcir los perjuicios que tengan su causa y se deriven de un comportamiento que le sea imputable jurídicamente, en el presente caso que sea consecuencia de una negligencia, impericia o imprudencia en su actuar.**En el presente caso, no existe causalidad directa, ni eficiente ni adecuada entre la conducta desplegada por la administración, a través del señor HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ al conducir el vehículo de placas GYM 530 y lo ocurrido a la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.) el 6 de septiembre de 2011, toda vez que el accidente de tránsito no se derivó del actuar u omisión del señor HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ, pues el mismo fue diligente y cuidadoso, respetuoso de las leyes de tránsito, tal como consta en el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito N° 0299 del 29 de abril de 2013, requerido también por el Juzgado de Instrucción Penal Militar J-148, a los cuales haremos referencia con mayor detalle más adelante.**El nexo de causalidad se rompe en el presente caso ante la configuración de una causa extraña, lo cual determina la ausencia de responsabilidad del DAPRE, Precisamente en punto a la causa extraña el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo ha expuesto que:**"Tradicionalmente se ha dicho que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que en determinado momento el daño producido debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por tanto, la actividad del demandado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores y la causa extraña, pues, es independiente de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido.**Conforme lo manifiesta Roger Dalcq, "... aportando la prueba de la causa extraña, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido el responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él'e.**Como se indicará a continuación en el caso de marras se verifica tanto una actuación diligente por parte de la administración, como la presencia de una causa extraña que quebraría cualquier posible nexo causal entre el presunto accidente de tránsito ocurrido el 6 de septiembre de 2011 y el deceso de la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.)**3.1. Diligencia y observancia de las normas de tránsito por parte del señor subintendente HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZSi bien la parte demandante en su escrito de demanda atribuye una supuesta inobservancia a las normas de tránsito por parte del señor subintendente HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ, sustentada en un supuesto exceso de velocidad por parte del mismo, en ninguna prueba obrante enpierde todo valor la aseveración que hace sin tener material probatorio que la respalde. Muy por el contrario, en el material probatorio que se entregó con la demanda, se acredita que el señor subintendente HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ a la hora de conducir el vehículo de placas GYM 530 el día 6 de septiembre de 2011 actuó con la debida diligencia, cuidado y en total observancia de las normas de tránsito, pues en el informe de tránsito suscrito por el agente Luis Anzola Cuida al cual hace referencia la parte demandante en su escrito no se hace ninguna observación sobre la forma en que se venía conduciendo el vehículo y simplemente como observación se manifiesta que el peatón cruzó por los carriles que correspondían a los vehículos a pesar de existir un puente peatonal ubicado en la misma zona en la que se produjo el accidente de tránsito.**Es importante señalar que la diligencia y cuidado del Subintendente HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ, quedo consignada en el reporte del accidente de tránsito sino que adicionalmente, su comportamiento fue analizado en detalle dado que le fueron abiertos dos procesos, uno de tipo disciplinario ante la Policía Nacional, y el otro de tipo penal. Sin embargo, las dos investigaciones concluyen que el subintendente TRUJILLO, se encontraba cumpliendo una labor relativa a su servicio, destacando, que la misma fue realizada por él, en condiciones físicas y mentales óptimas, tal como lo constata el informe técnico médico legal de embriaguez con radicación interna 2011C-01010533777 del 6 de septiembre de 2011, que arrojó resultado negativo para embriaguez.**El Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito N° 0299 del 29 de abril de 2013, requerido también por el Juzgado de Instrucción Penal Militar J-148, sustenta la diligencia, cuidado y observancia de las normas de tránsito con las que siempre ha cumplido el subintendente TRUJILLO, siendo esta la primera vez a lo largo de su carrera profesional en la que se ve envuelto en un hecho como el que nos ocupa.**De todo lo anteriormente expuesto, es clara la diligencia, prudencia y observancia de las normas de tránsito bajo las cuales conducía el señor subintendente TRUJILLO, por lo que mal podría endilgársele responsabilidad y, por ende a la administración, de lo sucedido con la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.), quien como se explicará a continuación, con su actuar desprovisto de prudencia, expuso su vida causando el accidente de tránsito en el que lamentablemente perdió su vida y, en el que de paso, se vio envuelto el señor subintendente TRUJILLO, mientras cumplía con su labores de conductor al servicio del DAPRES, labor que por cierto ejecutaba, con absoluta observancia de las normas de tránsito aplicables.**3.2 Hecho exclusivo de la víctima, actuación negligente e imprudente por parte de la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.).**Variada y numerosa ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha depurado el concepto de la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del estado, al respecto ha señalado esa alta magistratura:**"(...) Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:**'... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta Siguiendo la línea argumentativa trazada, corresponde analizar el hecho exclusivo de la víctima como exoneración de responsabilidad, siendo en este caso, la conducta imprudente desplegada por la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.) la que la llevó a su fatídico deceso,**como acontecimiento para desestimar cualquier tipo de responsabilidad del DAPRE, ya que el actuar culposo de la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.), se configura como una causa extraña que rompe de manera directa y total cualquier posible nexo causal entre el daño sufrido por la misma y la actuación diligente observada por el señor Subintendente HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ como se explicará a renglón seguido.**Tal como fue certificado por el Director de Control y Vigilancia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en oficio SM-90907-12 del 5 de octubre de 2012, en la Avenida Boyacá con calle 72, lugar donde ocurrió el deceso de la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.), se encuentran ubicados dos puentes peatonales, que precisamente, no fueron usados por la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.), ya que la misma, en forma imprudente, decide aventurarse a atravesar la Avenida Boyacá a la altura de la calle 72, mientras se encontraba aún de noche lo que limitaba su visibilidad y además estando bajo el fuerte influjo del alcohol, evaluado en un (351 mg%) y, quizás también de sustancias alucinógenas dado que le fue encontrada una bolsita de marihuana bajo el brasier) mientras le practicaban la necropsia, según consta en el Informe Pericial de Necropsia N° 2011010111001003588, del 8 de septiembre de 2011, practicado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y ciencias Forenses y en el Oficio D284237, del 22 de enero de 2013, suscrito por el médico forense del mismo Instituto.**Lo anterior, no sólo da cuenta de que la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.) inobservó una norma de tránsito, como es la de cruzar las vías a través de un puente peatonal cuando el mismo está dispuesto (para evitar maniobras peligrosas e imprudentes como la que emprendió la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.)), sino que también se encontraba en un alto grado de alicoramiento lo cual disminuía sus reflejos, su capacidad de toma de decisiones y a la postre su prudencia, llevándola por su actuar temerario a su triste deceso.**Con base en la lectura de la transcripción jurisprudencial citada antes, no cabe duda que, en el presente caso que, fue exclusivamente la conducta imprudente y carente de responsabilidad por parte de la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.), quien actuaba bajo el fuerte influjo del alcohol, la que terminó ocasionando el accidente de tránsito que a la postre que le costó la vida y, que sin lugar a dudas, se hubiese podido evitar, si ella hubiera cruzado la vía por uno de los dos puentes peatonales dispuestos para tal fin.**De la precitada jurisprudencia, el Consejo de Estado concluye frente al caso bajo examen:**Es ostensible, que sería errático llegar a pensar siquiera que habría lugar a responsabilidad por parte del DAPRE, cuando del actuar diligente y cuidadoso del señor subintendente HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ no se configura ningún tipo de responsabilidad del Estado, ya que el hecho que se debate en este proceso, fue producto y consecuencia exclusiva de la actuación incurrida por la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.), quien incurrió en temeridad al intentar cruzar la avenida Boyacá a la altura de la calle 72 bajo influencia del alcohol, sin acatar las normas de tránsito y usar algunos de los dos puentes peatonales dispuestos para tal fin.**No puede ser otra la decisión de su señoría, que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar la causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, al encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.**Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.* |
| ***SEGUNDA: AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA DEMANDANTE*** | *El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada de aquel daño, que como se expuso corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.**Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa, sobre el particular el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177 un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167 , indica lo siguiente en relación con la carga de la prueba:**"Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.**A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: "Carga de la prueba.-lncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".**Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.O., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor interesados para conocerlos medios de prueba que deben emplear con el fin**de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.**El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba. "u**El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que quien pretende el efecto jurídico de una norma debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto, (onus probandi incumbit actoris) por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.**En el caso concreto, alega la demandante en su escrito de demanda que se le debe reconocer, a título de perjuicios morales, la suma de SETENCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (700); por otro lado, solicita de forma anti técnica el reconocimiento de perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (432) liquidables al salario mínimo mensual legal vigente por valor de ($535.600.oo)**A continuación, se procederá a sustentar las razones por las cuales no se encuentran probados dichos perjuicios y la correlativa inexistencia de los mismos en el presente caso, aspectos que resultan suficientes para enervar las pretensiones de la demanda:**1. DAÑO EMERGENTE:**2. LUCRO CESANTE:**En el presente caso, es importante señalar que no se prueba de ninguna forma que la demandante estuviese trabajando para la época del deceso.**La parte demandante simplemente afirma en el hecho octavo de la demanda que:**"La Señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.) al momento de producirse su defunción, contaba con veintiocho (28) años de edad: estaba vinculada por medio de la cooperativa de trabajo asociado solidario VISION OTA. identificado con NIT 900052086-0, y devengaba un salario mínimo mensual de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($535,600.00).**Hecho anterior que en nada encaja con lo dicho por su señora madre, Rita Omaira Pita, quien en entrevista del 7 de septiembre de 2011 relató ante la Unidad de Reacción Inmediata Engativá que su hija trabajaba, pero en la "Editorial Educar"; en la Inspección Técnica a Cadáver - FPJ-10, se consigna que su ocupación era la de vendedora ambulante. Así, la actividad económica de la occisa, de entrada, no está clara y tampoco el supuesto ingreso económico que mensualmente recibía del cual no hay prueba alguna que lo acredite.**Con base a lo anterior, es menester indicar que no es procedente una condena a favor de la parte demandante por concepto de lucro cesante por cuanto, nunca se ha acreditado, probado ni enunciado los ingresos con los que contaba la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.).**Es importante reiterar que, de forma antitécnica, la apoderada judicial de la parte actora mezcla indistintamente el daño emergente con el lucro cesante, lo que evidencia falta de conceptualización y significado que envuelve cada uno de estos perjuicios patrimoniales por parte de la accionante en el presente proceso.**Por último, debe tomarse en consideración, en el evento en que lograra acreditarse la generación de ingresos por parte de la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.), que para efectos de la liquidación del perjuicio a título de lucro cesante es indispensable tomar en consideración los criterios y lineamientos que ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado bajo los cuales debe tomarse en consideración lo siguiente:**17 ISAZA Posse, María Cristina, "De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico - Práctico", Editorial Temis,**Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 29**12**- No puede tomarse la totalidad del ingreso de la persona fallecida porque de dicha suma deben descontarse los gastos propios de su sustento y manutención personal**- Los padres deben acreditar para efectos de ser beneficiarios de una indemnización a título de lucro cesante, su dependencia económica con su hijo fallecido. Dicha indemnización sólo será procedente por el tiempo de expectativa de vida de los padres y no la de su hijo(a) fallecido(a)**Los hijos tendrán derecho por partes iguales a los ingresos dejados de percibir, pero únicamente tendrán derecho a ello, mientras sean menores de edad o hasta los veinticinco años de edad si se encuentran estudiando.**- Si se hace un único pago por concepto de lucro cesante lo correspondiente a mesadas futuras debe traerse a valor presente y descontarse un monto de interés que corresponde al beneficio de recibir en el presente una suma que sólo percibiría en el futuro.**Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción. 3. PERJUICIOS MORALES:**En relación con el perjuicio moral, la jurisprudencia reciente de la Consejo de Estado ha definido el mismo en los siguientes términos:**"(...) La Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, mediante sentencias del 28 de agosto de 2014, sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)"* *Vale la pena resaltar que, aunque por regla general la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del el mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.**Ahora bien, en dicha pretensión contenida en la "estimación deducida, daños morales" de la demanda, señala la parte demandante que la suma de SETENCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (700) pretendida incluye el daño de varias personas, tal como se relacionara a continuación:**100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES como indemnización por los daños morales de su hija ARIADNA RIAÑO PITA.**100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES como indemnización por los daños morales de su hija AMBAR RODRIGUEZ RIAÑO.**100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES como indemnización por los danos morales de su hijo MANUEL ARTURO QUINTERO RIAÑO. 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES como indemnización por los daños morales de su hijo SAMUEL ALEJANDRO QUINTERO RIAÑO. 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES como indemnización por los daños morales de su madre RITA OMAIRA PITA HERNANDEZ. 100 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES como indemnización por los daños morales de padre ALBERTO RIAÑO MAYORGA.**50 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES como indemnización por los daños morales de su hermana LINA RIAÑO ROJAS.**50 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES como indemnización por los daños morales de su hermana LIZET JOHANA CASTRO PITA.**En relación con los mencionados daños morales predicados por parte de la demandante, vale la pena destacar lo que al respecto ha dicho el Consejo de Estado en cuanto a la cuantificación de los mismos, así como su procedencia:**"(...) Ahora bien, para la reparación del daño moral en caso de muerte, también la Sala Plena de la Sección Tercera ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, a saber los siguientes:..." (Se resumen en el siguiente cuadro)*

|  |
| --- |
| *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL* |
|  |  |  |  |  |  |
|  | *NIVEL 1* | *NIVEL 2* | *NIVEL 3* | *NIVEL 4* | *NIVEL 5* |
|  | *Relaciones afectivas**conyugales y paterno filiales* | *Relación afectiva del 2o de**consanguinidad* 0 *civil (abuelos, hermanos y nietos)* | *Relación afectiva del 3o de**consanguinidad* 0 *civil* | *Relación afectiva del 4o de**consanguinidad* 0 *civil* | *Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados* |
| *Porcentaje* | *100%* | *50%* | *35%* | *25%* | *15%* |
| *Equivalencia en salarios mínimos* | *100* | *50* | *35* | *25* | *15* |

*Al respecto, es importante mencionar que no obra en el expediente prueba que dé cuenta que la señora LIBIA RIAÑO PITA (Q.E.P.D.), convivía con sus hijos, padres y, hermanas por lo cual no existe una efectiva acreditación del vínculo de cercanía que da lugar a la reclamación y consecuente indemnización de perjuicios morales.* |
| ***TERCERA: EXCEPCIÓN GENÉRICA*** | *Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento administrativo.* |

**1.2.5.** El apoderado de la Llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante indicando: “(*…) Mi mandante se opone a la prosperidad de esta pretensión toda vez que, conforme a lo manifestado y demostrado por los accionados, no existió responsabilidad Estatal alguna en los luctuosos hechos base de las pretensiones de la demanda. (…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Primera Excepción. - Inexistencia de responsabilidad estatal.*** | *En Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández se precisó:**"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.**La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.**La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.**Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de la buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos"(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2o del artículo 90 de la C.N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa." (Subrayas son del texto)**Vale la pena recordar en este punto que "para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputablidad que le permita encontrar un "titulo jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputado juris" además de la "imputado facd" (Sentencia C-333/96 Mag Pon Dr. Alejandro Martínez Caballero. 1 Ago 1996)**La causa eficiente del pretendido perjuicio es según las accionantes, el accidente ocurrido mientras su hija LIBIA RIAÑO PITA se encontraba en las condiciones que los accionados han demostrado lo que demuestra la falta de prueba de la responsabilidad de los entes estatales, quedando el dicho de la parte actora en conjeturas.* |
| ***Segunda Excepción: Excepción susceptible de declaración oficiosa*** | *Todo otro hecho que debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES de la demanda, tales como, caducidad, prescripción, inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño o de su nexo de causalidad, inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE ACTORA** manifestó lo siguiente: “(…) *Hace un recuento de los hechos, la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el* 6 de septiembre de 2011 *a las 4:30 am con un vehículo de placas GYM530* de propiedad del Ministerio de Interior y de Justicia *conducido por un agente* HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRIGUEZ *a disposición del DAPRES y que derivo en la muerte de la señora Riaño Pita de 28 años madre de 4 menores, precisando que la conducción de vehículos es una actividad riesgosa, citando varios apartes jurisprudenciales para soportar sus argumentos, además no se encuentra demostrado ningún eximente de responsabilidad, .que se debe acceder a las pretensiones de la demanda y condenara a la demandada y llamadas en garantía.* (…)”
		2. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA MINISTERIO DEL INTERIOR** no presentó alegatos de conclusión.
		3. El apoderado de la **LLAMADA EN GARANTÍA** **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA** **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -DAPRES** manifestó lo siguiente: *“(…) Manifiesta que aunque no está demostrado el daño no se encuentra demostrada la falla del servicio o el riesgo producido por la entidad, agrega que hay documentos que demuestran que la hipótesis de exceso de velocidad esta desvirtuada, el vehículo en buenas condiciones y el conductor no reporto grado de alcohol alguno, además se presentó una conducta de la víctima y la violación a normas de tránsito al no hacer uso del puente peatonal cercano, la necropsia demostró que la víctima tenía signos de embriaguez aguda, por lo tanto solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere a su representada. (…)”*
		4. El apoderado de la **LLAMADA EN GARANTÍA** **QBE SEGUROS S.A.** manifestó lo siguiente: *“(…) Considera que se encuentra demostrado el exímete de responsabilidad pues la señora no hizo uso del paso elevado y la víctima tenía un grado de embriaguez grado 3 (351/100), no está demostrado que el conductor del vehículo hubiese transgredido norma de tránsito, por lo tanto se rompe el nexo causal, por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demanda. No hay prueba alguna en el expediente de los daños patrimoniales.*

*Agrega que en caso de presentarse responsabilidad se presentaría una concurrencia de culpas y en el caso hay un coaseguro 50% asume la previsora y el resto ellos, solo si su aseguradora es condenada. (…)”*

* + 1. El apoderado de la **LLAMADA EN GARANTÍA** **LA PREVISORA S.A.** no presentó alegatos de conclusión.
		2. El apoderado de la **Ministerio Público- PROCURADORA JUDICIAL 82-1** manifestó lo siguiente: *“(…) Menciona que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva, en donde el estado debe responder a menos que obre un eximente de responsabilidad.*

*En el caso bajo estudio esta demostrado el daño sin embargo está demostrado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por no haber hecho uso del uso peatonal elevado, el daño se condujo por la conducta negligente de la propia víctima, considera que no está demostrada conducta negligente por parte de la administración por lo tanto tampoco hay una concurrencia de culpas. Por tal motivo solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. (…)”*

1. **CONSIDERACIONES**

* 1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
		1. En cuanto a las excepciones **ilegitimidad de personería del ministerio del interior por pasiva** propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR y **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el despacho se remite a lo decido en el acápite respectivo de la audiencia inicial celebrada en septiembre 24 de 2015, esto es, declarar NO PROBADA la primera y PROBADA la segunda. decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación que fue posteriormente desistido y aceptado mediante auto del 19 de octubre de 2015[[1]](#footnote-1) por la segunda instancia, por ende, la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN quedó desvinculada del presente proceso.

Así mismo, con respecto a la excepción de **integración del contradictorio por pasiva** presentada por la llamada en garantía DAPRES, el despacho se remite a lo resuelto en audiencia inicial celebrada en octubre 9 de 2018.

* + 1. En cuanto a las excepciones de **indebida adecuación del régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y por su conducto de las entidades demandadas y de la llamada en garantía** presentada por la llamada en garantía DAPRES, **inexistencia de responsabilidad en cabeza del departamento administrativo de la Presidencia de la República -ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad** y **ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la demandante** propuestas por la llamada en garantía SEGUROS QBE S.A., e **inexistencia de responsabilidad estatal** interpuesta por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.
		2. Respecto de la excepción **culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado** presentada por el DAPRES**,** como quiera que se trata de un eximente de responsabilidad no de una excepción, se entrará a su estudio sólo en el evento que se configure la responsabilidad de la demandada.
		3. En relación con la **excepción genérica** presentada por el llamado en garantía SEGUROS QBE S.A. y **Excepción susceptible de declaración oficiosa** interpuesta por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de la demandada.
		4. Ahora bien, respecto de las excepciones propuestas en contra del LLAMAMIENTO EN GARANTIA como quiera que estas fueron propuestas en relación con su vinculación como llamados en garantía, sólo se entrará a su estudio en el caso de que resultarse probada la responsabilidad del ente demandado que la citó al proceso en tal condición.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa versa sobre **establecer****si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada en el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de septiembre de 2011, cuando la señora LIBIA RIAÑO PITA fue atropellada por el vehículo de placas GYM 530 de propiedad del MINISTERIO DEL INTERIOR, causándole la muerte.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de septiembre de 2011, cuando la señora LIBIA RIAÑO PITA fue atropellada por el vehículo de placas GYM 530 de propiedad del MINISTERIO DEL INTERIOR, causándole la muerte?*** y si esto es así ***¿Las llamadas en garantía están llamadas a cubrir el pago de la condena?***

Para dar respuesta a esta pregunta debe tenerse en cuenta que la **conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente** tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado **como una actividad peligrosa** y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

No obstante, **cuando dos actividades peligrosas como la conducción de vehículos, concurren al materializarse el daño, es necesario determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes desencadenó fácticamente el daño**, sin que sea relevante establecer el volumen, peso o potencia de los automotores, ni el grado de subjetividad con el que actuaron los sujetos participantes, esto con el fin de establecer si hay lugar a imputárselo al Estado[[2]](#footnote-2)

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* El vehículo campero color azul Niágara de placas GYM 530 es de propiedad del Ministerio del Interior[[3]](#footnote-3).
* El 18 de enero de 2008 se celebró contrato interadministrativo de comodato por medio del cual el Ministerio del Interior dio en comodato o préstamo de uso el vehículo de placas GYM-530 al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica por el término de 2 años contados a partir de su perfeccionamiento, esto es, con la firma de las partes y la suscripción del acta de entrega y recibo del bien[[4]](#footnote-4).
* El vehículo de placas GYM 530 fue entregado el día 22 de enero de 2008[[5]](#footnote-5).
* El 21 de septiembre de 2011 se celebró contrato interadministrativo de comodato por medio del cual el Ministerio del Interior y de Justicia da en comodato o préstamo de uso los vehículos de placas GYM-530 y OBG-102 al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica por el término de 12 meses a partir de la fecha de su suscripción[[6]](#footnote-6).
* El 5 de septiembre de 2011 se impartió la orden de servicios No. 446 cuya finalidad era impartir instrucciones y asignar responsabilidades al personal de la coordinación de seguridad de la vicepresidencia con el fin de contribuir a la protección integral del señor Vicepresidente de la Republica, Doctor ANGELINO GARZÓN, en el evento “ACTIVIDAD FÍSICA” a realizarse el día martes 06/09/2011 en las instalaciones del Parque Simón Bolívar. La orden tiene una vigencia a partir de las 04:00 horas del día 06/09/2011 hasta la culminación del evento y dentro del equipo de avanzada se encuentra el Subintendente HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ, Técnico Profesional en Explosivos[[7]](#footnote-7).
* En el informe de accidente de tránsito No. A0942935 se indica como código de hipótesis del accidente la 411, esto es, *NO HACER USO DE PASO ELEVADO PEATONAL EXISTENTE EN EL SECTOR*[[8]](#footnote-8).
* En el Informe de Novedad del 6 de septiembre de 2011 se anotó *“(…) cuando me desplazaba en cumplimiento de las labores propias del servicio, hacia la residencia del señor CT. HALDO LEONARDO ZAMBRANO RICO, Jefe Avanzadas Vicepresidencia, ubicada en la Carrera 71 D No. 97 A - 14 Barrio Pontevedra de esta ciudad, en cumplimiento a orden impartida del señor Oficial, consistente en realizar la avanzada de seguridad en el Parque metropolitano 'SIMÓM BOLÍVAR', en atención a la rutina deportiva del Señor Vicepresidente de la República, Dr. ANGELINO GARZÓN; así:*

*Siendo aproximadamente las 04:40 horas del día 06/09/2011, conducía el vehículo Montero Mitsubishi de placas GYM-530 asignado a la Coordinación Seguridad Vicepresidencia y a la altura de la Avenida Boyacá con Calle 72 (debajo del puente vehicular y peatonal), sentido sur - norte por el carril rápido, inesperadamente apareció frente al vehículo una sombra la cual me sorprendió, la cual traté de esquivarla realizando una maniobra defensiva hacia el costado la izquierdo del carril, con el fin de evitar colisionarla.*

*Sin embargo fue infructuosa la maniobra, dado que la impacto con la puntera derecha del vehículo, lo que finalmente resultó ser una persona; acto seguido descendí del mismo decidido a auxiliarla, pero al ver la situación tan compleja llamé a la línea de emergencia 123 solicitando una ambulancia, la cual llegó aproximadamente quince (15) minutos después, los paramédicos determinaron que el cuerpo se encontraba sin vida y se trataba de una mujer de aproximadamente 25 años de edad, la cual hasta el momento de la elaboración de este informe no se ha establecido la identidad plena.*

*Así mismo, procedí a llamar al señor CT. HALDO LEONARDO ZAMBRANO RICO, Jefe Avanzadas Vicepresidencia, informándole la novedad ocurrida quien hizo presencia de inmediato y por sus propios medios al lugar de los hechos, apersonándose de las diligencias de rigor; también hizo presencia las unidades policiales del sector y de tránsito, los cuales se apersonaron de la materialización de los actos urgentes (…)”[[9]](#footnote-9)*

* En el Informe Técnico Médico Legal de Embriaguez practicado al señor HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ el 6 de septiembre de 2011 se indicó: *“ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: embriaguez negativa”[[10]](#footnote-10)*
* El señor HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ fue asignado al Grupo Coordinación Seguridad Presidencia de la Republica como Técnico en Explosivos desde el 9 de septiembre de 2010 hasta la fecha de impresión de la hoja de vida, esto es, 7 de diciembre de 2016[[11]](#footnote-11).
* En la versión libre que rinde el señor HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ se anotó: *“(…)El día 6 de septiembre me desplazaba por la Avenida Boyacá a eso de las 04:30 de la mañana iba con la misión de recoger a mi capitán ZAMBRANO RICO HALDO LEONARDO, jefe del Grupo de Avanzadas él me había dado la orden que lo fuera a recoger a su residencia y que me desplazara en ese vehículo en mención que cuando ya lo recogiera en la residencia nos desplazaríamos los dos hacia al Parque Simón Bolívar con el fin de cumplir la misión de Avanzada para el señor Vicepresidente consistente en brindar seguridad en la jornada deportiva que el señor Vicepresidente cumple a diario* ***me desplazaba por la avenida Boyacá a eso de las 04:30 como ya mencione aproximadamente debajo del puente de la avenida Boyacá con avenida o calle 72 de un momento a otro me salto fue algo que me sorprendió frente al vehículo vi solamente una sombra frente a mi vehículo a escaso dos metros calculo inmediatamente reaccione tratando de esquivar iba por el carril izquierdo de la vía rápida e intente esquivar cuando hice la maniobra mirando hacia el lado izquierdo sentí un golpe en el vehículo pensé que había alcanzado a golpear a alguien con el espejo retrovisor del vehículo, frene mi vehículo, durante la maniobra frene el vehículo sentí el golpe y pare inmediatamente el vehículo*** *intente a orillar el vehículo con el fin de bajarme lo más rápido posible a auxiliar o a ver qué había pasado cuando me baje del vehículo resalto que a orille el vehículo con el fin de evitar que en el momento de bajar fuera arrollado o accidentado por algún otro vehículo que viniera por esa vía ya que es una vía muy rápida y transitada repito me baje del vehículo entonces lo más rápido que pude* ***corrí hacia donde estaba la persona con la que posiblemente había colisionado y de ahí fue cuando me di cuenta que se trataba de una mujer de mediana estatura la toque con el fin de verificar sus signos vitales se acercaron otras personas alguno estaba filmado no recuerdo quien era, estaba filmando con su celular las personas que se acercaron que eran aproximadamente tres o cuatro personas presentaban aliento alcohólico más sin embargo ellos también empezaron a marcar por medio de sus celulares al número de emergencia pidiendo ambulancia al minuto paso por ahí un paramédico en motocicleta paro frente a la persona que estaba en el suelo saco su celular y empezó a marcar también pidiendo ambulancia*** *yo me quede ahí esperando que llegara la ambulancia de 15 a 20 minutos no recuerdo bien el tiempo exacto pero antes de la ambulancia llego una patrulla motorizada con dos unidades quienes me abordaron y me preguntaron en que trabajaba, quien era, si yo era el conductor por lo cual me identifique diciéndoles que yo era subintendente y que era el conductor del vehículo que estaba parqueado al frente, ellos llamaron por radio pidiendo ambulancia informaron la novedad y minutos más tarde llegaron más patrullas un señor coronel no recuerdo el apellido creo que era el oficial de inspección yo también me comunique con mi capitán Zambrano informe la novedad y en cuestión de unos minutos pocos no recuerdo exacto llego en su vehículo personal y me acompaño hasta que llego el laboratorio de transito y me trasladaron hasta medicina legal para las pruebas de alcoholemia y las demás pruebas que se hacen en esos casos. (…)”*[[12]](#footnote-12)
* En el testimonio del SI LUIS ANDRES ANZOLA afirmó: *“(…) PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si el Informe Policial para Accidentes de Tránsito N°0942935 y sus respectivos anexos, fueron elaborados por usted, si los datos consignados son de su puño y letra, si la firma allí plasmada es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y si se ratifica en todo el contenido de los mismos, igualmente si tiene algo que agregar, corregir, suprimir o enmendar? Se le pone de presente el Informe anteriormente mencionado obrantes dentro de Cuadernillo Original de la Investigación (COI) del folio 17 AL 20 CONTESTO: Si fue diligenciado por mí, está elaborado a mi puño y letra y me ratifico en el contenido del mismo. (….)PREGUNTADO: ¿Diga al despacho cual fue la causa principal y que factores generaron el deceso de la señora LIBIA RIAÑO PITA?; esto basado en los hechos ocurridos el día 06 de Septiembre 2011, siendo las 04:40 horas en la Avenida Boyacá o Carrera 72 con Avenida Chile o Avenida Calle 72 de acuerdo a lo que se encuentra plasmado en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito. CONTESTO:* ***La causa basal o generadora del accidente corresponde al factor humano por parte de la hoy occisa al no hacer uso del puente peatonal o pasos peatonales existentes en el lugar de los hechos.*** *(…)”[[13]](#footnote-13)*
* En el testimonio del CAPITAN ALDO LEONARDO ZAMBRANO RICO manifestó*: “(…) PREGUNTADO: Ya que manifiesta saber el motivo por el cual fue citado a rendir la presente diligencia, realice un relato claro y pormenorizado de todo cuanto sepa y le conste referente a los hechos que usted dice saber. CONTESTO: Para el día 06 de septiembre* ***le di la orden al señor Subintendente Trujillo de recogerme en mi residencia para salir a cumplir con la avanzada al parque simón bolívar la cual iba asistir el señor presidente****, cuando recibí una llamada a mi celular aproximadamente, a las 04:40 horas del señor subintendente Trujillo, informándome que había acabado de tener un accidente, de inmediato me traslade al lugar de los hechos y llegué a los cinco minutos después de haber colgado la llamada y cuando llegue se encontraba una ambulancia personal de la policía del sector uniformada, el señor subintendente Trujillo con la camioneta y me informo que la persona había fallecido, de inmediato le informe a las unidades de tránsito, que se encontraban ahí y que realizaran el procedimiento que correspondiera tanto con el \ vehículo, con el subintendente Trujillo y el cuerpo de la mujer y de inmediato llame a mi coronel Pinzón, jefe inmediato mío para informarle la novedad y eso fue todo. (…)”*[[14]](#footnote-14)
* En la actuación del primer respondiente se anotó *“(…) Es de anotar que al llegar al lugar de los hechos se encontraban dos personas sobre el separador de la calzada los cuales se identificaron (…) quienes argumentaron que en el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraban ubicados al costado occidental de la avenida Boyacá x calle 72, cuando escucharon un estruendo el cual llamo su atención acercándose al lugar de donde provenía hallando a una mujer tendida en la vía (…)”*[[15]](#footnote-15)
* En la respuesta a la solicitud de señales de tránsito y características de la vía se informó que en la zona de influencia del sitio del requerimiento se encontraron dos puentes peatonales paralelos a la Avenida Chile, permitiendo el cruce peatonal sobre la Avenida Boyacá y que el límite de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales no podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora[[16]](#footnote-16).
* Según el informe pericial de reconstrucción del accidente de tránsito No. 0299 *“(…) Por la disposición final de los elementos sobre la vía se estima que la percepción del riesgo e inicio de la reacción (frenar) por parte del conductor del campero es probable que ocurra justo antes o al momento del contacto con la peatón, lo que permite mencionar que es probable que bajo las circunstancias que rodearon el hecho, pero aun transitando a la velocidad límite de las zonas urbanas, el hecho ocurra, con similares consecuencias fatales (…)”*[[17]](#footnote-17).
* Mediante oficio del 22 de enero de 2013 la Profesional Especializada Forense INMLCF informó: *“(…)* ***Con la información disponible del laboratorio de toxicología forense, reportan un nivel de alcohol en sangre de 351 mg%, presente en la sangre de la hoy occisa LIBIA RIAÑO PITA****. Por lo anterior es posible decir que estaba bajo los efectos del alcohol etílico para el momento de los hechos, evento de tránsito en calidad de peatón; con este nivel de alcohol en sangre debía tener incoordinación motora, menor capacidad de respuesta ante estímulos externos, alteraciones del sensorio o del sistema nervioso central, presentar signos clínicos de embriaguez aguda. El nivel de alcohol en sangre de 351%, corresponde a una embriaguez aguda grave (…)”*
* Con providencia del 22 de febrero de 2012 se resolvió ordenar la terminación de la indagación preliminar a favor del señor HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ, por cuanto *“(…) es claro que por más pericia que tenga un conductor, es imposible realizar una maniobra evasiva que permita evitar atropellar a una persona que salga por debajo de un paso elevado vehicular y peatonal como lo es para este caso en concreto el de la Avenida Chile o Calle 72, sitio no permitido para el paso de peatones, lo cual se trae a colación de la parte civil la teoría de la culpa exclusiva de la víctima (…)”*[[18]](#footnote-18).

**2.3.2** Respondamos ahora el interrogante planteado ***Debe responder la demandada por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con el accidente de tránsito ocurrido el día 6 de septiembre de 2011, cuando la señora LIBIA RIAÑO PITA fue atropellada por el vehículo de placas GYM 530 de propiedad del MINISTERIO DEL INTERIOR, causándole la muerte?*** y si esto es así ***¿Las llamadas en garantía están llamadas a cubrir el pago de la condena?***

Sea lo primero indicar que si bien el vehículo de placas GYM-530 es de propiedad del Ministerio de Interior y no se demostró que para la época de los hechos lo haya dado en comodato al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRES, lo cierto es que el DAPRES nunca negó tener la posesión del vehículo y del material probatorio recaudado se pudo demostrar que el entonces Subintendente HENRY AUGUSTO TRUJILLO RODRÍGUEZ hacía parte del Grupo Coordinación Seguridad Presidencia de la República como Técnico en Explosivos desde el 9 de septiembre de 2010; que se encontraba en cumplimiento de la orden de servicios No. 446 cuya finalidad era brindar seguridad al señor Vicepresidente en el evento ACTIVIDAD FÍSICA que se realizaría ese día, específicamente se le había dado la orden de recoger en su residencia al CAPITÁN ALDO LEONARDO ZAMBRANO RICO para salir a cumplir con la avanzada al parque Simón Bolívar, de lo que se puede concluír que efectivamente para el momento del accidente el vehículo aún se encontraba al servicio del DAPRES.

Ahora, en lo que atañe a la responsabilidad por el accidente de tránsito ocurrido el 6 de septiembre de 2011, observa el despacho que se encuentra demostrado el daño sufrido por los demandantes con la muerte de la señora LIBIA RIAÑO PITA.

Así mismo, se encuentra plenamente probado que el vehículo de placas GYM 530 a disposición del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -DAPRES y conducido por un agente suyo en cumplimiento de una orden de servicios, mientras transitaba por el carril rápido de la Avenida Boyacá con Avenida Chile, arrolló a la señora LIBIA RIAÑO PITA, por lo que en principio se encontraría demostrada la responsabilidad objetiva por el desarrollo de una actividad peligrosa y sería la llamada a responder.

No obstante, observa el despacho que también se logró demostrar que la señora LIBIA RIAÑO PITA reportaba un nivel de alcohol en sangre de 351 mg% que corresponde a una embriaguez aguda grave, por lo que debía tener incoordinación motora, menor capacidad de respuesta ante estímulos externos, alteraciones del sensorio o del sistema nervioso central; que en zona de influencia del sitio del requerimiento se encontraron dos puentes peatonales paralelos a la Avenida Chile permitiendo el cruce peatonal sobre la Avenida Boyacá; y por último, que el informe pericial de reconstrucción del accidente de tránsito concluyó que bajo las circunstancias que rodearon el hecho, aun transitando a la velocidad límite de las zonas urbanas, era probable que el hecho tuviera las mismas consecuencias fatales, es decir, que la velocidad con la que se maneja por el carril rápido de una avenida es suficiente para causar la muerte a una persona que se atraviese y sea arrollada, lo que configura la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

Además, en el informe de accidente se indicó como código de hipótesis del accidente la 411, esto es, NO HACER USO DE PASO ELEVADO PEATONAL EXISTENTE EN EL SECTOR y la indagación preliminar se archivó por la teoría de la culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, como quiera que se encuentra demostrado el eximente de responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA procederá el despacho a **negar las pretensiones de la demanda**.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **PARTE ACTORA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“(…) Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (…)”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2 en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones negadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese no probadas** las excepciones propuestas por la parte demandada NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, la llamada en garantía DAPRES, SEGUROS QBE S.A. y LA PREVISORA S.A.,

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de **$8´843.659,44**[[19]](#footnote-19)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Folio 134 del c1. [↑](#footnote-ref-1)
2. [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100019960072201 (31364), septiembre 10 de 2014, Consejero Ponente Enrique Gil](http://www.legismovil.com/BancoMedios/Archivos/sent-05001233100019960072201%2831364%29-14.pdf) **Botero.** [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 2 a 4 del c3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 13 a 15 del c3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 20 del c3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 16 a 19 del c3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 30 a 36 del c4, 182 a 188 del c5 y folios 235 a 233 del c6. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 26 a 29 del c4 y 90 a 93 del c5. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 21 y 22 del c4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 24 y 25 del c4 y folios 252 y 253 del c6.. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 18 del c4. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 122 a 125 c5. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 160 a 162 del c5. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 172 y 173 del c5. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folios 239 y 240 del c6. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folios 293 a 299 del c6. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 315 a 318 del c6. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 199 a 212 del c5. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corresponde a 1% de 1132 SMMLV ($884.365.944) [↑](#footnote-ref-19)